

N° 77/98: “SEÑOR PROCURADOR GENERAL S/ ACUSACIÓN C/ SR. JUEZ DE INSTRUCCIÓN N° 1 DE VILLA ÁNGELA, DR. OSVALDO LELIO BOGADO” – EXPTE. N° 81/98, “VEDOYA OTT, ROGELIO S/ ACUSACIÓN C/ SR. JUEZ DE INSTRUCCIÓN N° 1 DE VILLA ÁNGELA, DR. OSVALDO LELIO BOGADO” – EXPTE. N° 74/98 “SAND, JUAN LEONARDO S/ ACUSACIÓN C/ OSVALDO LELIO BOGADO, JUEZ DE INSTRUCCIÓN N° 1 Y LIDIA F. DE BOGADO, AGENTE FISCAL N° 1, AMBOS DE LA CIUDAD DE VILLA ÁNGELA”.-

HECHOS

N° 77/98

El acusado dictó auto de procesamiento y prisión preventiva contra J. E. Díaz y O. Contreras como autores prima facie de delitos de violación calificada y abandono de personas seguida de muerte en concurso real. Igual medida dicta contra J. A. Ordoñez y H. A. Franco por violación calificada en grado de participación primaria y abandono de persona seguida de muerte, en concurso real, declarando bajo proceso a S. V. Pelozo por presunta autoría responsable en los delitos de violación calificada en grado de participación primaria y abandono de persona seguida de muerte en concurso real. Todo esto en virtud de la declaración del co-imputado Franco que resulta fundamental para el convencimiento del juzgador conforme surge de las actuaciones. No obstante esto, resuelve recibirle una nueva declaración, demostrando con esto la fragilidad de tales convicciones.

Además, la defensa de los demás imputados requirió la modificación de la situación por considerar innecesaria la privación de libertad, al resultar negativos los informes del Servicio de Huellas Digitales Genéticas que los desvinculaba del hecho criminoso. Solicitud esta que, coincidiendo con la efectuada por la Fiscalía, el magistrado hizo caso omiso.

El juez continuó con el proceso sin atender la decisión respecto a la privación de libertad, manteniéndolas detenidas hasta su inhibición, el día 1/11/97.

N° 81/98

Acusa al Dr. Bogado de efectuar discriminación en el tratamiento a los abogados del foro que no le son de su simpatía, como lo demuestra el caso particular que menciona, llegando a incurrir en faltas graves y mal desempeño.

El caso deviene de la siguiente manera: el 10/02/94 se dicta auto de sobreseimiento contra los imputados en autos “GIORDANO S/ DENUNCIA”, quedando la resolución firme y consentida el 02/03/94. Luego se ordena el archivo de las actuaciones, cumpliendo con todos los trámites pertinentes. Dos años después de esto, el 21/05/96, se presenta el Dr. Giordano solicitando la nulidad de las actuaciones y dando lugar, por disposición del Dr., Bogado, al respectivo incidente. Al correr vista al Agente Fiscal, este responde sobre la improcedencia del recurso. Sin embargo, el Dr. Bogado hace lugar a la nulidad interesada. Esta resolución es recurrida y la Cámara revoca el auto interlocutorio, considerando que la investigación había concluido tiempo atrás y el sobreseimiento había quedado firme; modificar esta situación atentaría contra la seguridad jurídica y el instituto de la cosa juzgada.

N° 74/98

El Dr. Sand acusa a la Dra. Ferreyra, Fiscal N° 1 de Villa Ángela de haber dictado un requerimiento de instrucción de sumario por la falsa imputación del delito de encubrimiento en su contra. Todo esto, a instancias se esposo, el Dr. Bogado. Acusa a la Dra. Ferreyra de

efectuar el requerimiento con intención, en connivencia con su esposo, de intimidar a la esposa del Dr. Sand, la Dra. Iguich, juez a cargo del Juzgado de Instrucción N° 2 de Villa Ángela. Esta última, se encontraba en ese momento sustanciando la información sumaria en averiguación de la responsabilidad del Dr. Bogado por el caso “Strumberger” (Expte. N° 77/98 del registro del J.E.). Le atribuye el cargo de desconocimiento del derecho luego de la causa “Benitez s/ Daños, Amenazas, Calumnias e Injurias”, al haber formulado requerimiento no obstante ser los dos últimos, delitos de instancia privada.

Formula además, cargos contra el Dr. Bogado, como violación de los principios de imparcialidad y equilibrio necesario que debe ejercitar en función de magistrado.

PRUEBAS

N° 77/98:

Por al Acusador:

- Instrumental: distintos expedientes de la Cámara en lo Criminal de Villa Ángela y del S.T.J., legajo personal del Dr. Bogado.
- Testimonial.

Por el Acusado:

- Testimonial.
- Instrumental: distintos expedientes del Juzgado de Instrucción N° 2 de Villa Ángela y un cassette conteniendo una conferencia de prensa del Dr. Viturro sobre el caso en cuestión (“Strumberger”).
- Informativa: a la Jefatura de Policía para que informe los antecedentes judiciales de las personas procesadas y a los Juzgados de Instrucción, Correccional y Cámara del Crimen de Villa Ángela para que informen los antecedentes de los imputados.

N° 74/98:

Por el Acusador:

- Instrumental: expedientes.
- Documental: determinadas fojas de un expediente.
- Testimonial.
- Informativa: al S.T.J. para que informe acerca de la existencia de resolución administrativa que regule la intervención de las Fiscalías correspondientes al Fuero Penal de Villa Ángela.

Por los Acusados:

- Testimonial.
- Instrumental: Oficiese al S.T.J. a fin de remitir el Libro de Préstamos de Exptes correspondiente al Juzgado Correccional de Villa Ángela.

Aportada por el Jurado de Enjuiciamiento

- Legajo personal de la Dra. Ferreyra de Bogado.
- Distintos expedientes del Jurado de Enjuiciamiento.

CONSIDERACIONES ACERCA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

Quedó probado la comisión por ambos denunciados, de faltas previstas en el art. 9 de la Ley 188, concretamente el Dr. Osvaldo Lelio Bogado y la Dra. Lidia Ferreyra de Bogado por la contenida en el inc. f, que se tiene por acreditada en la causa 74/98: “Sand...”. Respecto del Dr. Bogado se lo consideró incurso y responsable de la falta prevista en el inc. i) del art. 9 de la Ley 188: “Graves irregularidades en el procedimiento”, ello en el Expte. N° 81/98: “Vedoya Ott...” y cuya reiteración se la tuvo por acreditada en la acusación en la causa N° 77/98: “Señor Procurador...”. Se descartó el encuadramiento como Faltas en los términos del art. 9 de la Ley 188 respecto de las discriminaciones y favoritismos atribuidos al Dr. Bogado. Se descartaron también las conductas de ambos acusados en la tipificación como delitos conforme pretendían los acusadores Sand y Vedoya Otto, pero no modificó la conclusión de la autonomía de esta causal del Art. 8 de la Ley 188, con las regladas por el art. 9 de la misma disposición legal y el “Mal desempeño” contemplado por el art. 154 de la Constitución Provincial, ello sobre el basamento de lo expuesto el 9/12/93 por la CSJN en cuanto que “El “mal desempeño” o “mala conducta” no requieren la comisión de un delito sino que basta para separar a un magistrado demostrar que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo, en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez (conf. E.D. 158-245) conceptos que válidamente también se proyectan a un representante del Ministerio Público Fiscal.

Por ello corresponde reiterar que procede la destitución del Dr. Bogado y la Dra. Ferreyra al tener por acreditado que la entidad de la autoría de dicha falta, cuya existencia se ha probado, imponen la solución del art. 9, inc. f), en el caso de ambos y del Dr. Bogado además el inc. i), determinados en los casos 81/98 y 77/98. También se encuentra demostrada la conducta de ambos acusados que encuadran en “mal desempeño”, previsto en el art. 154 de la Constitución Provincial, directamente operativo. Por último, la grave irregularidad incurrida por la Dra. Ferreyra al formular un requerimiento de instrucción de sumario cuando se trataba de un caso de acción privada.